

jero períodos cotizados o asimilados, en razón de actividades realizadas en el mismo, con anterioridad a las fechas indicadas, que, de haberse efectuado en España, hubieran dado lugar a la inclusión de aquél en alguna de las Mutualidades Laborales y que, en virtud de las normas de derecho internacional, deban ser tomadas en consideración.

b) Que, al menos, la cuarta parte de las cotizaciones totalizadas a lo largo de la vida laboral del trabajador se hayan efectuado en los Regímenes que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada o a los precedentes de dichos Regímenes o a regímenes de seguridad social extranjeros, en los términos y condiciones señalados en la letra anterior, salvo que el total de cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador sea de 30 o más años, en cuyo caso, será suficiente con que se acredite un mínimo de cotizaciones de cinco años en los Regímenes antes señalados.

3. El reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación con menos de sesenta y cinco años, cuando se cumplan las exigencias establecidas en los apartados precedentes, se llevará a cabo por el Régimen en que el interesado acredite mayor número de cotizaciones, aplicando sus normas reguladoras.

La pensión de jubilación será objeto de reducción, mediante la aplicación del porcentaje del 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al interesado para el cumplimiento de los sesenta y cinco años.

Lo establecido en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, norma segunda, de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social, así como en la norma segunda de la disposición transitoria tercera del Reglamento General del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1970, de 9 de julio.

4. Las referencias al 1 de enero de 1967 se entenderán realizadas a la fecha que se determine en sus respectivas normas reguladoras, respecto a los Regímenes o colectivos que contemplan otra distinta, en orden a la posibilidad de anticipación de la edad de jubilación.

Disposición adicional única. *Régimen de Clases Pasivas.*

Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley no será de aplicación en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. El cómputo recíproco de cotizaciones entre dicho Régimen y los demás Regímenes del sistema de la Seguridad Social se regirá por lo establecido en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para que dicte las disposiciones de carácter general que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien podrá aplicarse a las pensiones de jubilación cuyo hecho causante se produzca a partir del día 1 de abril de 1998.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12555 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.383/1998, promovido por el Parlamento de Andalucía contra determinados preceptos de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.383/1998, promovido por el Parlamento de Andalucía contra los artículos 83, 84 y 85, así como contra las cuantías fijadas en la Sección 32: «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales», «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado», Programa 911-B, de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Madrid, 19 de mayo de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12556 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre España y la Organización de las Naciones Unidas relativo a la Octava Conferencia sobre la Investigación Urbana y Regional de la Comisión Económica para Europa (Madrid, 8 al 11 de junio de 1998), hecho en Ginebra el 25 de mayo de 1998.*

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVO A LA OCTAVA CONFERENCIA SOBRE LA INVESTIGACIÓN URBANA Y REGIONAL DE LA COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA, QUE DEBERÁ TENER LUGAR, POR INVITACIÓN DEL ESTADO ANFITRIÓN, EN MADRID, DEL 8 AL 11 DE JUNIO DE 1998

La Organización de Naciones Unidas (a partir de aquí designada como «la Organización») y España (a partir de aquí designada como el «Estado anfitrión») acuerdan lo siguiente:

1. Los participantes en la Conferencia están invitados por el Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, de acuerdo con el Reglamento interior de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

2. De acuerdo con el apartado A), párrafo 17, de la Resolución 40/202, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 22 de diciembre de 1992, el Estado anfitrión se hará cargo de todo gasto adicional que se derive directa o indirectamente de la Conferencia, a saber:

a) Facilitar a los miembros del personal de Naciones Unidas que deban desplazarse a Madrid los billetes de avión, clase turista, Madrid-Ginebra-Madrid, a utilizar en las líneas aéreas que realizan el itinerario;

b) Facilitar los justificantes para flete aéreo y exceso de equipaje para documentos y expedientes, y

c) Pagar a los funcionarios de la ONU, a su llegada a España, los gastos de manutención según la normativa de la Organización de Naciones Unidas y calculados

según las dietas establecidas para la Organización, vigentes en el momento de la reunión, así como los gastos previstos de salida y llegada hasta 108 dólares de Estados Unidos por persona, en moneda convertible, con la condición de que presente recibo de dichos gastos.

3. El Estado anfitrión pondrá a disposición de la Conferencia el personal, los locales, las instalaciones y los equipamientos necesarios, de acuerdo con la nota adjunta.

4. El Estado anfitrión estará obligado a responder a todas las acciones, quejas o todo tipo de reclamaciones que pudieran dirigirse contra la Organización de Naciones Unidas y que se deriven: i) de los daños causados a personas o a bienes que se encuentren en los locales de la Conferencia, ii) de los medios de transporte que suministre la parte española, iii) de la utilización en la Conferencia del personal proporcionado por el Estado anfitrión o el que haya reclutado; el Estado anfitrión eximirá a la Organización de Naciones Unidas y a su personal de toda responsabilidad respecto a las mencionadas acciones, quejas y otras reclamaciones.

5. Será aplicable en la Conferencia la Convención de 13 de febrero de 1946 sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, de la que España forma parte, en particular:

a) Los participantes disfrutarán de los privilegios e inmunidades concedidos a los expertos en misión para la Organización de Naciones Unidas en virtud del artículo VI de la Convención. Los funcionarios de la Organización de Naciones Unidas que participen en la Conferencia o que ejerzan funciones con este motivo disfrutarán de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos V y VII de la Convención.

b) Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención sobre privilegios e inmunidades de Naciones Unidas, todos los participantes en la Conferencia y quienquiera que ejerza funciones relacionadas con ella disfrutará de privilegios e inmunidades, facilidades y ventajas necesarias para el libre ejercicio de sus funciones relacionadas con la Conferencia.

c) El personal suministrado por el Estado anfitrión para la ejecución del presente Acuerdo disfrutará de inmunidad jurídica en sus palabras o escritos y en todos los actos realizados por él en su calidad oficial con motivo de la Conferencia.

d) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones relacionadas con la Conferencia tendrán derecho a entrar en España y salir de ella sin dificultad. Los visados y autorizaciones de entrada que pudieran serles necesarios les serán facilitados sin demora y de forma gratuita.

6. La sala, despachos y demás locales e instalaciones que el Estado anfitrión ponga a disposición de la Conferencia constituirán la zona de la Conferencia y serán considerados locales de la Organización de Naciones Unidas, según el artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Estado anfitrión dará conocimiento a las autoridades locales correspondientes de la celebración de la reunión y garantizará la seguridad y tranquilidad de las sesiones.

8. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando el Estado anfitrión haya notificado por escrito a la Organización, haber cumplido los trámites necesarios para su ratificación conforme a la legislación española. Si la Organización no hubiera recibido esta notificación antes del 29 de mayo de 1998, las presentes disposiciones serán aplicables de manera provisional a partir de dicha fecha.

9. El Acuerdo seguirá siendo aplicable mientras dure la Conferencia y por cualquier período adicional necesario para la preparación y la liquidación de la Conferencia, y será, asimismo, de aplicación a las visitas técnicas que tendrán lugar los días 6 y 7 de junio de 1998.

10. Este Acuerdo será redactado en español y francés, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

11. Toda discrepancia entre la Organización de Naciones Unidas y el Estado anfitrión respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se resuelva mediante negociación u otro medio reglamentariamente acordado, será sometido a la decisión definitiva, a petición de una u otra parte, de un Tribunal compuesto por tres árbitros designados uno por el Secretario general de la Organización de Naciones Unidas, otro por el Estado anfitrión y el tercero, que ejercerá las funciones de Presidente, por los otros dos árbitros; si una de las partes no designa árbitro en los sesenta días siguientes a la designación del árbitro correspondiente por la otra parte, o si los dos árbitros nombrados no se ponen de acuerdo sobre la designación del tercero en los sesenta días siguientes a la designación de los primeros, el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia podrá proceder a las designaciones necesarias a petición de una u otra de las partes en desacuerdo. No obstante, cualquier discrepancia relacionada con asuntos regulados por la Convención sobre privilegios e inmunidades de Naciones Unidas será resuelto de acuerdo con el artículo 30 de dicha Convención.

Ginebra, 25 de mayo de 1998.

Por el Reino de España,

Por la Organización de las Naciones Unidas,

S. E. Raimundo Pérez-Hernández,
Embajador representante permanente
de España ante la Oficina de Naciones
Unidas en Ginebra

Vladimir Petrovsky,
Director general de la Oficina
de Naciones Unidas en Ginebra

ANEXO

Instalaciones y personal necesario para la celebración de la Octava Conferencia sobre Investigación Urbana y Regional

Madrid (España), 8-11 junio 1998

I. Locales (a suministrar por el Estado anfitrión):

Una sala de conferencias con capacidad para alrededor de 100 participantes con mesas, esta sala deberá estar equipada para traducción simultánea en inglés, francés y ruso; el equipo de traducción debe cumplir las normas en vigor en el Palacio de Naciones Unidas de Ginebra e incluir suficientes micrófonos para permitir a todos los asistentes participar en el debate desde su sitio. Las cabinas de traducción estarán suficientemente aisladas.

Dos oficinas para los funcionarios de la CEE y los ponentes.

Oficinas para el personal local y sala para la reproducción de documentos.

II. Equipamiento y mobiliario de oficina (a suministrar por el Estado anfitrión):

Material de oficina (papel, grapas, etc.).

Proyectores para películas, diapositivas y planos, retroproyector y pantalla y servicio técnico correspondiente.

Línea de telefax Madrid-Ginebra, para eventuales transmisiones durante la Conferencia entre el Palacio de las Naciones, en Ginebra, y el lugar de la Conferencia.

Equipo y material necesario para reproducir los documentos de las sesiones.

Máquina de fotocopias.

PC con programa de tratamiento de textos en inglés (Word Perfect 5.1 ó 6.0) e impresora.

Un mostrador para la distribución de documentos, con casillas u otro sistema de clasificación similar.

Paneles y soportes indicando los nombres de los países y organizaciones internacionales y las funciones de

los miembros de la mesa, estos paneles se dispondrán sobre las mesas de la sala de conferencias y serán suministrados por Naciones Unidas.

Bandera de Naciones Unidas (suministrada por Naciones Unidas, 1,83 × 1,22 m).

Bandera del país anfitrión (del mismo tamaño).

III. Personal (a suministrar por el país anfitrión):

Agente de relación y responsable de la Organización de la Conferencia, comprendiendo el período preparatorio.

Unidad responsable de la inscripción de participantes y de la información de tipo práctico a suministrar a los participantes, así como de los documentos a transmitirles, de la sala de conferencias y de la distribución y recogida de documentos, actas, etc.

Intérpretes para la traducción simultánea en inglés, francés y ruso.

Operador de tratamiento de textos, capaz de trabajar en inglés.

Unidad encargada de ocuparse de la reproducción y edición de los documentos de la reunión.

Personal para los servicios técnicos.

Un ujier en la sala de conferencias.

IV. Personal de Naciones Unidas:

Dos miembros del secretariado de la CEE.

V. Incidencias financieras (a cargo del Estado anfitrión):

Para el personal de Naciones Unidas: El viaje Ginebra-Madrid-Ginebra, avión, clase turista, en las líneas aéreas que cubran el itinerario, los gastos de mantenimiento en Madrid, así como los gastos, de desplazamiento de salida y llegada.

Gastos de transmisión por telefax.

Gastos de comunicaciones oficiales por teléfono y telefax a Ginebra, cuya necesidad sea certificada por el funcionario competente del secretariado de la CEE.

Excedente de equipaje (documentación y expedientes).

Gastos de envío de documentos y material antes de la Conferencia y de su reenvío a Ginebra después de la misma.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 29 de mayo de 1998, según se establece en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de mayo de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

12557 ENMIENDAS de 1996 al anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1994) (revisión de la lista de sustancias) aprobadas el 10 de julio de 1996 por Resolución MEPC. 72(38).

RESOLUCIÓN MEPC.72(38)

Aprobada el 10 de julio de 1996

Revisión de la lista de sustancias que se incluirá como anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos

El Comité de Protección del Medio Marino,

Tomando nota de la resolución 26 de la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, 1973, en

la que se pide al órgano competente designado por la Organización que establezca a más tardar para el 30 de noviembre de 1974 la lista de sustancias que se incluirá como anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973 (Protocolo de Intervención de 1973),

Tomando nota además de la resolución A.296(VIII), mediante la cual la Asamblea designó al Comité como el órgano competente a que se hace referencia en los artículos I y III de dicho Protocolo,

Recordando la resolución MEPC.49(31), mediante la cual el Comité aprobó el 4 de julio de 1991 la lista enmendada que se incluirá como anexo del Protocolo para sustituir a la lista original,

Recordando asimismo que en su 35.º período de sesiones había aprobado los criterios para seleccionar las sustancias que se incluirán en el anexo del Protocolo de Intervención de 1973,

Tomando nota también de que ya habían entrado en vigor las enmiendas de 1992 al código CIQ, así como la Enmienda 27 al Código IMDG,

Habiendo examinado las enmiendas propuestas al apéndice 2, Sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, y al apéndice 3, Sustancias perjudiciales transportadas en bultos, elaboradas por la Secretaría de conformidad con los criterios antedichos, y teniendo en cuenta las recientes enmiendas a los códigos CIQ e IMDG,

1. Aprueba por la mayoría necesaria de dos tercios de las Partes en el Protocolo de Intervención de 1973 presentes y votantes en el Comité, la lista enmendada que figura en el anexo de la presente resolución.

2. Pide al Secretario general que distribuya para su aceptación la lista enmendada a todas las Partes en el Protocolo de Intervención de 1973, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo III, y que les informe de que se considerará que la lista enmendada ha sido aceptada al final de un plazo de seis meses después de que se haya distribuido, salvo que dentro de ese plazo un tercio de las Partes por lo menos haya comunicado a la Organización que pone objeciones a dichas enmiendas, y de que la lista enmendada entrará en vigor tres meses después de que se haya considerado aceptada; y

3. Pide además al Secretario general que adjunte copia de dicha lista al texto auténtico del Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo I, una vez que la lista enmendada haya sido aceptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo III, para sustituir a la lista existente.

ANEXO

ANEXO DEL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN DE 1973

Lista de sustancias

APÉNDICE 1

Hidrocarburos transportados a granel, según se enumeran en el apéndice I del anexo I del Convenio MARPOL 73/78, distintos de los que figuran en el Convenio de Intervención, 1969

Soluciones asfálticas:

Bases para mezclas asfálticas.

Impermeabilizantes bituminosos.

Residuos de primera destilación.